

ARTÍCULO 8.º

De la Subcomisión permanente

1. La Subcomisión permanente estará integrada por:
 - a) El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Vicesecretario de la Comisión, que lo serán asimismo, respectivamente, de la Subcomisión permanente.
 - b) Los Relatores principales de las Ponencias, y en su ausencia, los adjuntos.
 - c) Los Jefes de representación (o los representantes únicos, en su caso) de los Organismos oficiales incluidos en el grupo a) del anexo 1 (con las modificaciones que se introduzcan en el mismo), más el de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.
 - d) Los Vocales que hubieran sido nombrados para participar como representantes españoles en alguna Comisión de Estudio internacional.
 - e) El Vocal representante de la Dirección General de Organismos Internacionales (Ministerio de Asuntos Exteriores).
2. Si a un mismo Vocal le correspondiese pertenecer a la Subcomisión permanente por más de uno de los conceptos anteriores, se entenderá que actúa, sin embargo, con un solo voto.
3. Cuando lo juzgue conveniente el Presidente, podrán incorporarse a la Subcomisión permanente los representantes (o los jefes de representación, en su caso) de las empresas o de las entidades científicas o industriales que sean citados explícitamente al efecto.
4. Las funciones de la Subcomisión permanente serán las siguientes:
 - a) Asesorar al Presidente en cuantos asuntos conciernan a más de una Ponencia y, en general, en cuantos él someta a su consideración.
 - b) Proponer en casos excepcionales, y generalmente con carácter temporal, el nombramiento de Subponencias mixtas o de reuniones o relaciones especiales entre dos o más Ponencias.
 - c) Proponer medidas en relación con la preparación inmediata de Asambleas u otras reuniones del C. C. I. R.

ARTÍCULO 9.º

Relaciones de la Comisión Española con el Comité Internacional (C. C. I. R.)

1. Cuando el trabajo de las Comisiones de Estudio internacionales, entre dos Asambleas del C. C. I. R., se lleve a cabo mediante la designación por los distintos países de representantes personales, convendría, normalmente, que los cargos de representante español en una Comisión de Estudio internacional dada y de Relator principal de la correspondiente Ponencia de la Comisión española, recaigan en una misma persona. Este criterio deberá ser tomado en consideración por el Presidente de la Comisión española, en su caso, al hacer los nombramientos de Relatores de las Ponencias.
2. Cuando en varias Comisiones de Estudio internacionales correspondientes todas a una misma Ponencia de la C. E. C. existan representantes españoles a título personal convendrá que estos representantes queden todos adscritos, si no lo estuvieran en el momento de ser nombrados, a dicha Ponencia española.
3. Las relaciones por correspondencia con las Comisiones de Estudios para las que se haya designado un miembro español a título personal se llevan normalmente a través de dicho Vocal, el cual debe informar al Presidente de su actividad, facilitando en particular a Secretaría copias de la correspondencia mantenida.
4. Cuando no haya habido nombramiento de un miembro personal, la correspondencia con la Comisión de Estudio se hace de firma del Presidente de la C. E. C.
5. Las relaciones con el Director del C. C. I. R. corresponden directamente al Presidente de la Comisión española, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder a algún Vocal en caso de que fuera designado Relator de una Comisión internacional en función de tal cargo.
6. La remisión de proposiciones finales para la Asamblea Plenaria o la adopción de posturas definitivas en asuntos que se resuelvan por correspondencia entre Asambleas requiere en todo caso la previa conformidad del Presidente, que informará, si procede, al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.
7. Para el nombramiento de Delegaciones españolas para las Asambleas y reuniones intermedias del C. C. I. R. la Co-

misión española hará a través del Presidente las recomendaciones y facilitará el asesoramiento que puedan solicitarle los Organismos oficiales encargados de hacer la designación de la Delegación.

ARTÍCULO 10

Relación con otras C. E. C.

1. Los Presidentes de las Comisiones españolas correspondientes podrán acordar la celebración de reuniones mixtas y la constitución de Ponencias o Subponencias que tengan este mismo carácter, con objeto de estudiar asuntos de interés común.
2. El Presidente de la C. E. C. podrá designar un representante de ésta para asistir con carácter consultivo a las reuniones de otra C. E. C., previa invitación de ésta.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

Anexo número 1

ORGANISMOS Y ENTIDADES CON REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN ESPAÑOLA CORRESPONDIENTE DEL C. C. I. R.

a) *Organismos oficiales.*

(Por orden alfabético.)

Alto Estado Mayor.
 Dirección General de Correos y Telecomunicación.
 Dirección General de la Guardia Civil.
 Dirección General de Protección de Vuelo.
 Dirección General de Provincias y Plazas Africanas.
 Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.
 Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
 Dirección General de Seguridad.
 Jefatura de Transmisiones del Ejército.
 Jefatura de Transmisiones del Ejército del Aire.
 Jefatura de Transmisiones del Estado Mayor de la Armada.
 Jefatura de Transmisiones de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) *Empresas que explotan servicios de Radiocomunicación.*

(Por orden alfabético.)

Compañía Internacional de Radio Española, S. A. (C. I. R. S. A.).
 Compañía Telefónica Nacional de España (C. T. N. E.).
 Empresa Torres Quevedo, S. A. (T. Q. S. A.).
 Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.).
 Sociedad Española de Radiodifusión.
 Transradio Española, S. A.

c) *Entidades industriales.*

Philips Ibérica, S. A.

d) *Centros científicos.*

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se regulan con carácter general los traslados de matrícula y expedientes académicos de alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio.

Para regular con carácter general los traslados de matrícula y expedientes académicos de alumnos de las Escuelas Técnicas, a efectos de la aplicación de los correspondientes artículos de los Reglamentos respectivos,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—El traslado de expedientes de alumnos que cursen cualquiera de las fases de ingreso tendrá siempre carácter excepcional. Podrá solicitarse por conducto de la Escuela de ori-

gen, desde 1 de octubre hasta el 31 de marzo, y se concederá por esta Dirección General, en su caso, a propuesta razonada del Centro en la que se detallen las causas que lo justifiquen. Implicará siempre la pérdida de las calificaciones de asignaturas aisladas y se computará el tiempo de escolaridad transcurrido.

Segunda.—Durante los estudios de la carrera, el traslado de alumnos oficiales se otorgará por los Directores de las Escuelas respectivas, desde la misma fecha hasta el 30 de noviembre. A partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de marzo se concederá, en su caso, por esta Dirección General, por causas excepcionales y mediante propuesta razonada del Centro.

Tercera.—Las normas anteriores se aplicarán a dichos traslados en el período no lectivo hasta el 20 de septiembre, siempre que el expediente académico del peticionario no reúna la condición de matrícula viva, o sea cuando éste hubiese sido declarado apto en todas las asignaturas de que estuvo matriculado.

Cuarta.—Se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Escuela y de la Dirección General.

Quinta.—Las peticiones de traslados de expedientes de alumnos libres se resolverán por la Dirección General cuando se trate de las fases de ingreso, y por el Director del Centro respectivo en los estudios de la carrera, siempre que se soliciten con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto la concurrencia a éstos, y con la misma limitación que establece la norma tercera para los alumnos oficiales.

Sexta.—El traslado de expedientes de alumnos oficiales y libres, tanto de ingreso como de la carrera, llevará consigo el de la matrícula, en su caso, y si hubiera lugar a ello se efectuará en la Escuela de destino la correspondiente a las asignaturas invalidadas del ingreso por razón de traslado.

Séptima.—Los traslados de expedientes de alumnos del Colegio Politécnico de La Laguna se resolverán siempre por la Dirección General y por las causas excepcionales señaladas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Director general, G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se acuerda que las Secciones de Hilaturas de Seda Natural, con sus anexos de Torcidos, han de pasar a considerarse como zona segunda de la zona única.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Seda de la Industria Textil, en su artículo 43, establece zona única para las Secciones de Hilatura de Seda y sus Anexos de Torcidos.

La Orden de 26 de octubre de 1956, rectificada en su artículo segundo en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de diciembre del mismo año, distinguió en dicha zona única tres zonas a efectos de retribución.

Como la Orden de 20 de septiembre del corriente año, que suprime la zona tercera en toda la Industria Textil, tiene también la finalidad de unificar los salarios de las zonas segunda y tercera.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la Orden de 20 de septiembre de 1960 es de aplicación en las Secciones de Hilaturas de Seda Natural, por lo que todas ellas, con sus Anexos de Torcidos actualmente existentes, que tienen la condición de Entidades Colaboradoras del Servicio de Sericicultura del Ministerio de Agricultura, han de pasar a considerarse como zona segunda de la referida zona única.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se incluye, a efectos del Mutualismo Laboral, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia al personal técnico sanitario auxiliar.

Ilustrísimos señores:

El personal técnico sanitario y auxiliar que trabaja en consultorios o despachos particulares de Médicos, no se halla en la actualidad incluido en el Mutualismo Laboral, porque la Orden de 20 de mayo de 1953 lo asimiló sólo a efectos retributivos al que presta sus servicios en Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia, regulados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 19 de diciembre de 1957.

Dentro de la actual tendencia expansionista de la Seguridad Social española corresponde la inclusión de este personal en los beneficios del Mutualismo y dentro del sector a que laboralmente se hallan asimilados.

En su mérito, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal técnico sanitario auxiliar (Practicantes, Enfermeras y Matronas), regulado por las normas de Trabajo de fecha 20 de mayo de 1953, interpretadas por Resolución de 12 de julio del mismo año, se considerará incluido, a efectos de Mutualismo Laboral, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

Art. 2.º Quedarán incluidos en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, en cuyos Estatutos, aprobados por Orden de 25 de septiembre de 1954, se adicionará, en el artículo tercero, número 1, lo siguiente: «Así como el personal Técnico Sanitario Auxiliar (Practicantes, Enfermeras y Matronas) que trabaje en Consultorios o Despachos particulares de Médicos, tanto de Medicina general como de Especialidades, hállese o no emplacedados en el domicilio particular del titular».

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de diciembre del corriente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

• • •

ORDEN de 23 de noviembre de 1960 por la que se incluyen las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura entre las Instituciones comprendidas en la norma quinta, apartado 1), de la Orden de 19 de octubre de 1960, sobre la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de los trabajadores en paro.

Ilustrísimos señores:

La norma quinta, apartado 1)), de la Orden de este Ministerio de 19 de octubre de 1960, para la aplicación del Decreto 118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro, previene que la Dirección General de Empleo establecerá conciertos con los centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, con el Servicio de Universidades Laborales, con la Obra Sindical de Formación Profesional y, en general, con las Instituciones oficiales, en orden a las condiciones económicas y docentes para la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de dichos trabajadores en paro.

Incluidos los trabajadores agropecuarios, fijos en los regímenes del Subsidio de Paro total y parcial a que se refieren los Decretos 2082/1959, de 26 de noviembre, y 350/1960, de 3 de marzo, y sus disposiciones complementarias, es obligado incluir de modo expreso entre los Centros con los que la Dirección General de Empleo puede establecer conciertos las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura, dado el interés social-económico de las enseñanzas de dichas Escuelas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Quedan incluidas las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura entre las Instituciones de la